

## CASO ACOSTA CALDERÓN. ECUADOR

*Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** [...] el señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. Supuestamente, la declaración del señor Acosta Calderón no fue recibida por un Juez hasta dos años después de su detención, no fue notificado de su derecho de asistencia consular, estuvo en prisión preventiva durante cinco años y un mes, fue condenado el 8 de diciembre de 1994 sin que en algún momento aparecieran las presuntas drogas, y fue dejado en libertad el 29 de julio de 1996 por haber cumplido parte de su condena mientras se encontraba en prisión preventiva. Luego de haber sido liberado en julio de 1996, la Comisión perdió contacto con el señor Acosta Calderón, por lo que al momento de la interposición de la demanda se desconocía su paradero.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 8 de noviembre de 1994

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 25 de junio de 2003

### ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129.

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

Voto Razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Hernán Salgado Pesantes, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 7o. (*Libertad personal*), 25 (*Protección Judicial*), 8o. (*Garantías judiciales*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 24 (*Igualdad ante la ley*), 5o. (*Integridad personal*), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana, y 38.2 (*contestación de la demanda*) del Reglamento de la Corte.

### Otros instrumentos y documentos citados

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas: Principios 2o., 4o., 13, 16, 17 y 36.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares: Artículo 36.1.b

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Consideraciones previas (rechazo de la contestación de la demanda por extemporaneidad); Prueba (principio del contradictorio, oportunidad procesal, recepción y valoración): Valoración de la prueba: Valoración de la prueba documental; Violación del Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) (detención o arrestos ilegales, detención o arrestos arbitrarios, prisión preventiva, control judicial inmediato); Violación del Derecho a la Libertad personal (artículos 7.6) y Protección judicial (artículo 25) (principio Iura Novit Curia, revisión judicial de la legalidad del arresto o detención, hábeas corpus); Violación de las Garantías judiciales (artículo 8o.): a) Respecto al principio de plazo razonable del proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón, b) Respecto al derecho a la presunción de inocencia, c) Respecto al derecho a la comunicación previa y detallada al inculpa-do de la acusación formulada, d) Respecto al derecho de defensa; Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.) (Legislación interna contraria a la Convención Americana); Derecho a la Integridad*

*personal (artículo 5o.). B) Reparaciones: Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto, alcance, restitutio in integrum): A) Beneficiarios (ausencia de beneficiario), B) Daño material e inmaterial (concepto, alcance), C) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Publicidad de esta Sentencia, b) Eliminación de los antecedentes penales del señor Acosta Calderón de los registros públicos; D) Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento).*

## **A) FONDO**

*Consideraciones previas (rechazo de la contestación de la demanda por extemporaneidad)*

36. Este Tribunal hace constar que en el presente caso el Estado sí contestó la demanda, pero la Corte rechazó dicho escrito por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el Reglamento (*supra* párr. 17). Asimismo, la Corte advierte que el Estado tuvo la oportunidad de presentar alegatos en etapas posteriores del procedimiento ante la Corte de conformidad con los requerimientos hechos por el Tribunal al momento de consultarle sobre la posible realización de una audiencia pública (*supra* párr. 23) y mediante la Resolución del Presidente del 18 de marzo de 2005 en la que se le solicitó la presentación de alegatos finales por escrito (*supra* párrs. 25 y 30). En dichas oportunidades procesales, el Estado consideró que era “posible prescindir de la realización de la audiencia pública” (*supra* párr. 24) y que insistía en la posibilidad de una solución amistosa (*supra* párr. 30). Por lo tanto, este Tribunal considera que no existen alegatos por parte del Estado sobre las pretensiones de las partes en este caso.

37. De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la nece-

sidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio.<sup>1</sup>

38. En relación con la solicitud del Ecuador de que la Corte “debe esperar el resultado de las conversaciones entre los representantes de la presunta víctima, el señor Acosta [Calderón] y el Estado, tendientes a un arreglo amistoso y conocer el paradero actual de [la presunta víctima]” (*supra* párr. 30), este Tribunal recuerda que, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos establecida en el artículo 55 de su Reglamento, puede, aún en presencia de una propuesta para llegar a una solución amistosa, continuar con el conocimiento del caso. El Tribunal considera que, para la protección efectiva de los derechos humanos, debe continuar con el conocimiento del presente caso.

*Prueba (principio del contradictorio, oportunidad procesal, recepción y valoración)*

40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>2</sup>

41. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.<sup>3</sup>

42. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 38.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 41; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 31; y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 63.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 63; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 22.

a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>4</sup>

43. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o incorporados como prueba para mejor resolver, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

### *Valoración de la prueba*

#### *Valoración de la prueba documental*

45. En este caso, como en otros,<sup>5</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue cuestionada.

46. La declaración rendida ante fedatario público por el perito Reinaldo Calvachi Cruz (*supra* párr. 26), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución del 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 25), no fue objetada (*supra* párr. 28), por lo que esta Corte la admite en cuanto concuerda con su objeto, y la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 42; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 33; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 64.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 37; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 2, párr. 77.

47. La Corte ha reiterado que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, el Estado y los representantes de la presunta víctima y sus familiares deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. En particular, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado quien tiene el deber de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación.<sup>6</sup>

48. En razón de que no han sido controvertidos por las partes, el Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por el Estado como prueba para mejor resolver, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

49. En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos aportados ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo.

*Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) (detención o arrestos ilegales, detención o arrestos arbitrarios, prisión preventiva, control judicial inmediato)*

54. [Trascripción del segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas]

55. Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que

[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr 83; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr 77; y *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, No. 102, párr. 47.

<sup>7</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 55, Principio 4.

56. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.<sup>8</sup>

57. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7o. de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>9</sup>

61. De conformidad con los artículos 19.17.h de la Constitución Política y 174 y 175 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigentes al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. Tal y como lo señala la Comisión y, contrario a lo señalado por los representantes, el arresto del señor Acosta Calderón fue efectuado en supuesto *flagrante delicto*, tal y como lo establece el derecho interno ecuatoriano. La policía militar de aduana realizó el arresto al hallar al señor Acosta Calderón con una sustancia que tenía la apariencia de una droga prohibida, por lo que el arresto de por sí no fue ilegal.

62. Esta Corte recuerda que, de conformidad con la misma legislación interna, en el presente caso se debieron seguir los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal aplicado que pudieran dar pie a la subsistencia de las causales de la detención en su-

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 97; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 82; y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 64.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 98; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 7, párr. 83; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 65.

puesta flagrancia y la apertura de un proceso penal en contra de la persona detenida. El Tribunal analizará a continuación el aspecto formal de la detención de la presunta víctima para determinar la existencia o no de las violaciones alegadas.

69. Está probado (*supra* párrs. 50.7, 50.8, 50.11, 50.12, 50.15, 50.17, 50.19, 50.23, 50.36, 50.38 y 50.40) que en el presente caso no se emitió un informe pericial de la supuesta pasta de cocaína decomisada al señor Acosta Calderón, para cumplir con el requerimiento de la legislación interna de justificar “procesalmente la existencia del cuerpo del delito”, tal y como lo establecía el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

70. Consecuentemente, el Estado tenía la obligación, según el derecho interno, de comprobar mediante análisis químicos que la sustancia en cuestión era pasta de cocaína. El Ecuador nunca realizó dichos análisis químicos y, además, extravió toda la presunta pasta de cocaína (*supra* párr. 50.36, 50.38 y 50.40). A pesar de que el Estado nunca presentó dicho informe y, por tanto, no se pudo comprobar la existencia de la sustancia cuya posesión se imputó al señor Acosta Calderón, éste permaneció detenido por más de cinco años. Lo anterior configuró una privación arbitraria de la libertad en su perjuicio.

71. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el derecho del señor Acosta Calderón a no ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

72. Los representantes de la presunta víctima argumentaron que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, porque al momento de su detención el señor Acosta Calderón no fue informado de las razones de ésta, ni notificado del cargo o cargos formulados en su contra, “puesto que el Estado citó al señor [...] Acosta Calderón con el autocabeza de proceso el día 18 de octubre de 1991, es decir cerca de dos años después de la fecha de su detención” (*supra* párr. 52.f). La Comisión no alegó la violación del inciso 4 de dicho artículo.

73. La Corte no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas.



74. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>10</sup>

75. Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.<sup>11</sup> La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida.

76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia.<sup>12</sup>

77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.<sup>13</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las au-

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 106; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 228.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 114; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 7, párr. 96; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 66.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 115; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 7, párr. 95; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 73; y, en igual sentido, *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, *Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

toridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.<sup>14</sup>

78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto.<sup>15</sup> En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

79. En el caso en análisis, el señor Acosta Calderón, al momento de su detención, sólo rindió declaración ante la Policía y un Fiscal, sin la presencia de su abogado. No consta en el expediente que el señor Acosta Calderón haya rendido declaración alguna ante un juez, sino hasta transcurridos casi dos años de su detención. En este sentido, el 8 de octubre de 1991 el mismo Tribunal de Lago Agrio expresó que “dentro del proceso no constaba el testimonio indagatorio de la presunta víctima, presumiéndose que el actuario de ese entonces no había incorporado en el expediente dicha diligencia”, por lo que ésta se tomó el 18 de octubre de 1991 (*supra* párr. 50.23, 50.25 y 50.27).

80. En segundo lugar, un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 80. de la Convención.<sup>16</sup> En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Acosta Calderón no estaba dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política

<sup>14</sup> *Cfr. Eur. Court H.R., Brogan and Others*. Judgment of 29 november 1988, Series A, No. 145-B, pars. 58-59, 61-62; véase también *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 115; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 57, párr. 73; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 6, párr. 84.

<sup>15</sup> *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 118.

<sup>16</sup> *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 119; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párrs. 74 y 75.

del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Por tanto, el agente fiscal que actuó en el caso no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima.

81. Por ello, la Corte considera que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

82. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la detención del señor Acosta Calderón se convirtió en arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y la sentencia definitiva sobrepasó los límites de lo razonable.

84. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

*Derecho a la Libertad personal (artículo 7.6) y Protección judicial (artículo 25) (principio Iura Novit Curia, revisión judicial de la legalidad del arresto o detención, hábeas corpus)*

85. A pesar de que ni la Comisión ni los representantes señalaron de manera expresa la violación del artículo 7.6 de la Convención, ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye uno de los fundamentos de la protección del derecho a la libertad personal por parte de un órgano judicial y sería aplicable en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia del 7 de marzo de 2005, Serie C, No. 122, párr. 28; Caso Tibi, *supra* nota 6, párr. 87; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 9, párr. 126.

90. La Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.<sup>18</sup>

91. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido”.<sup>19</sup>

92. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.<sup>20</sup> En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>21</sup>

93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos,<sup>22</sup>

<sup>18</sup> *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, Serie A, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; y *cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 128; *bCaso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 7, párr. 97; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 106; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 80. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9. párr. 33.

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 129; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 7, párr. 98; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 138.

<sup>20</sup> *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 130; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 9, párr. 239; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 78.

<sup>21</sup> *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 130; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 6, párr. 194; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 116.

<sup>22</sup> *Cfr. Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 131; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 121.

es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>23</sup>

96. El Ecuador mantuvo en prisión preventiva al señor Acosta Calderón por más de cinco años, sin haber presentado en algún momento del proceso el informe respectivo, el cual justificaría procesalmente la existencia de la sustancia que se atribuyó pertenecía al señor Acosta Calderón requerida por el derecho interno para poder condenarlo (*supra* párrs. 50.8, 50.11, 50.12, 50.15, 50.16, 50.17, 50.19, 50.20, 50.23, 50.31, 50.32, 50.36, 50.38, 50.39, 50.40 y 67). Ante esta situación, el señor Acosta Calderón presentó varias veces recursos de amparo de libertad ante las autoridades judiciales pertinentes pidiendo así la revocación de su orden de arresto y su liberación (*supra* párrs. 50.14, 50.21, 50.22, 50.25, 50.26, 50.30, 50.32 y 50.34). Sin embargo, a pesar de no poder encontrar la supuesta droga extraviada, el Estado no otorgó al señor Acosta Calderón la libertad, ya sea condicional o de ninguna otra índole (*supra* párr. 50.40).

97. Advierte el Tribunal que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque los recursos interpuestos por la presunta víctima, *inter alia*, el 8 de octubre de 1991, 18 de octubre de 1991, 24 de enero de 1992, 27 de marzo de 1992 y 1 de julio de 1993 (*supra* párrs. 50.21, 50.22, 50.25, 50.26, 50.30 y 50.34) no fueron resueltos después de su interposición. En los recursos en los cuales el Ecuador se pronunció sobre las reiteradas solicitudes del señor Acosta Calderón, como lo fue la solicitud del 27 de julio de 1990 (*supra* párr. 50.14), Ecuador no lo hizo dentro del período de 48 horas establecido en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ya que fue resuelta el 13 de septiembre de 1990, 44 días después (*supra* párr. 50.16). Es decir, el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 75; *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 131; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 6, párr. 193.

98. Sobre los alegatos presentados por los representantes en relación con las reformas constitucionales de 1996 y 1998, relativas al ejercicio de la garantía del amparo (*supra* párr. 87.f), el Tribunal no se pronunciará ya que dichas reformas no se enmarcan dentro de los presupuestos del presente caso.

99. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte considera que las solicitudes de la presunta víctima de amparo a su libertad no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana (*supra* párrs. 50.21, 50.22, 50.25, 50.26, 50.30 y 50.34). El proceso no fue tramitado de manera diligente que permitiera su efectividad para determinar la legalidad de la detención del señor Acosta Calderón.

100. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, así como el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

#### *Violación de las Garantías Judiciales (artículo 8o.)*

##### *a) Respecto al principio de plazo razonable del proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón*

104. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.<sup>24</sup> La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo.<sup>25</sup> La aprehensión del señor Acosta Calderón ocurrió el 15 de noviembre de 1989. Por lo tanto,

<sup>24</sup> Cfr: *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 168; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 10, párr. 70.

<sup>25</sup> Cfr: *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 168; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 10, párr. 70; y en igual sentido, *Hennig v. Austria*, No. 41444/98, párr. 32, ECHR 2003-I; y *Reinhardt and Slimane-Kaid v. France*, 23043/93, párr. 93, ECHR 1998-II.

se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. El señor Acosta Calderón fue condenado el 8 de diciembre de 1994 (*supra* párr. 50.43).

105. Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>26</sup>

106. El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta Calderón era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente (*supra* párrs. 50.7 y 50.36)

107. Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora.

108. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Acosta Calderón, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

#### b) *Respecto al derecho a la presunción de inocencia*

110. [Trascripción del Principio trigésimo sexto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas

<sup>26</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 67; *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 175; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 141.

111. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.<sup>27</sup>

112. Se ha probado que el señor Acosta Calderón permaneció detenido desde el 15 de noviembre de 1989 hasta el 8 de diciembre de 1994 (*supra* párrs. 50.2 y 50.43). Esta privación de libertad fue arbitraria y excesiva (*supra* párrs. 70 y 81), por no existir razones que justificaran la prisión preventiva del señor Acosta Calderón por más de cinco años.

113. La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en sus artículos 9o. y 10 disponía que cualquier infracción a ésta debía ser comprobada a través de un informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes (*supra* párrs. 67 y 68). Dicho informe, si fuera el caso, comprobaría la existencia de cualquier estupefaciente e incluiría una muestra de la droga destruida. El Estado nunca cumplió con los procedimientos establecidos en la legislación interna en relación con el informe de referencia.

114. A pesar de que no se demostró por medios técnicos o científicos, como la ley lo exigía, que las sustancias cuya posesión se atribuyó al señor Acosta Calderón eran estupefacientes, los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del inculcado con fundamento en la declaración policial (*supra* párr. 50.2) de quienes practicaron el arresto. Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 10, párr. 77.



115. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

c) *Respecto al derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*

118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso.<sup>28</sup> Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.

119. En el caso *sub judice* quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso (*supra* párr. 50.5). Por lo tanto, el Tribunal considera que el señor Acosta Calderón no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el auto cabeza del proceso de 15 de noviembre de 1989, dictado por el Tribunal de Lago Agrio, no se especificó la ley supuestamente violada, sino que solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto.

120. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

d) *Respecto al derecho de defensa*

122. [Trascripción del Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas]

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 187; y *Eur. Court HR. Case of Pélissier and Sassi v France*. Judgment of 25 march 1999, para. 51.

123. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento en que sucedieron los hechos establecía que “toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor” (artículo 19.17.e).

124. Pese a la norma constitucional citada, el señor Acosta Calderón no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía (*supra* párr. 50.3).

125. A su vez, la Corte observa que el señor Acosta Calderón, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado.<sup>29</sup> En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión.<sup>30</sup> En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.<sup>31</sup> La inobservancia de este derecho

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 112; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 57, párr. 93; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 18, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16, párr. 106.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 112; *Caso Bulacio*, *supra* nota 18, párr. 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 28, párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 55, Principios 13 y 16.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 6, párr. 195; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 28, párr. 122.

afectó el derecho a la defensa del señor Acosta Calderón, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

126. De lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la defensa, establecido en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

127. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Acosta Calderón.

*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2o.)  
(legislación interna contraria a la Convención Americana)*

132. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.<sup>32</sup>

133. Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 *bis* del Código Penal ecuatoriano asignaban a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existían las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contenía una excepción a dicho derecho.

134. Ha sido demostrado ante la Corte en casos anteriores que el 16 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo 114 *bis* del Código Penal.<sup>33</sup> Dicha decisión fue publicada el 24 de diciembre de 1997. Sin embargo, de conformidad con lo alegado por los representantes, el 18 de diciembre de 1997 se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que supuestamente se introdujo una disposición discriminatoria (*supra* párr. 129.f). Al respecto, este Tribunal considera que no procede examinar en la presente Sentencia el alcance de las reformas de 18 de diciembre de 1997 alegadas por los representantes, porque son posteriores a los hechos del presente caso, toda vez que al señor Acosta Calderón se le concedió la libertad el 29 de julio de 1996.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 10, párr. 97; y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párr. 36.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, Sentencia del 20 de enero de 1999, párr. 82.

135. La Corte considera, como ya lo ha señalado en otros casos,<sup>34</sup> que la excepción señalada en el artículo 114 *bis* del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, no le concedía a cierta categoría de inculpados el tener acceso a un derecho del que disfrutaba la generalidad de los reclusos. En el caso concreto del señor Acosta Calderón esa norma le produjo un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2o. de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

136. Este Tribunal considera que, contrario a lo alegado por la Comisión y los representantes, la aplicación del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1990 en el sentido de que “no surtiría efecto el auto en que se revocara la prisión preventiva [...] si no es confirmada por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministerio Público”, no se enmarca en los hechos del presente caso. Al momento de que el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio elevó el sobreseimiento a favor del señor Acosta Calderón a consulta no especificó qué Ley era aplicable, señalando únicamente “consúltese como ordena la Ley a la H. Corte Superior de Quito sobre la procedencia de este auto de sobreseimiento provisional del proceso y del mencionado sindicado”. Por lo anterior, esta Corte no se pronunciará sobre dicho argumento.

137. Asimismo, este Tribunal tiene conocimiento de que la Constitución Política del Ecuador de 1998 en su artículo 24.8) estableció que “en todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrarán inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”, por lo cual considera que no es necesario dar consideración adicionales a los argumentos de la Comisión y los representantes respecto del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.

138. En conclusión, la Corte señala que, al momento en que ocurrieron los hechos, la excepción contenida en el artículo 114 *bis* del Código Penal infringió el artículo 2o. de la Convención por cuanto el Ecuador no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Suárez Rosero, *supra* nota 10, párr. 98.

*Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.)*

142. La presunta violación del artículo 5o. de la Convención fue alegada por los representantes más no por la Comisión Interamericana. Según lo establecido por este Tribunal, los representantes pueden alegar violaciones de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.<sup>35</sup>

143. La detención arbitraria y el desconocimiento reiterado del derecho al debido proceso del señor Acosta Calderón configura un cuadro en el que se podría haber afectado su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en el presente caso, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5o. de la Convención.

**B) REPARACIONES***Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) (consideraciones generales, concepto, alcance, restitutio in integrum)*

144. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que, con ocasión de los hechos de este caso, el Estado violó los artículos 7o. (derecho a la libertad personal), 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como incumplió con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Americana, en perjuicio del señor Acosta Calderón, en los términos de los párrafos 70, 71, 81 a 84, 99, 100, 107, 108, 114, 115, 119, 120, 124 a 126, 135 y 138 de la presente Sentencia.

<sup>35</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 16 párr. 28; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 9, párr. 125; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 57, párr. 179.

145. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[...].<sup>36</sup>

146. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>37</sup>

147. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>38</sup> Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>39</sup> La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.<sup>40</sup>

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 86; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 133.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 121; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 87; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 134.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 134.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 88; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 54.

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 88; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 135.

148. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>41</sup> En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

149. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

#### A) *Beneficiarios (ausencia de beneficiario)*

153. El presente caso presenta la dificultad que ni la Comisión ni los representantes conocen el paradero de la presunta víctima. La Comisión y los representantes alegan que después de haber sido liberado, el señor Acosta Calderón presuntamente regresó a su país natal de Colombia. A pesar de los esfuerzos de grupos religiosos colombianos, no se ha podido ubicar al señor Acosta Calderón. Al respecto, la Comisión y los representantes consideran que tal hecho no constituye un impedimento para la determinación de las reparaciones pertinentes. Ambas partes propusieron que toda reparación financiera que corresponda al señor Acosta Calderón se debe retener en una cuenta fiduciaria o un fideicomiso a su nombre hasta que se le localice.

154. Tal y como se mencionó anteriormente (*supra* párr. 145), el artículo 63.1 de la Convención establece que luego de declarar que hubo una violación de la Convención, la Corte dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La falta de ubicación de la víctima no afecta el derecho en sí de ésta a la reparación correspondiente. Por lo tanto, este Tribunal considera que el señor Acosta Calderón es el beneficiario de las reparaciones en el presente caso.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 123; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 89; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 136.

B) *Daño material e inmaterial (concepto, alcance)*

157. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*.<sup>42</sup> La Corte considera demostrada la calidad de agricultor del señor Acosta Calderón (*supra* párr. 50.1). Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención.

158. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aficciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos.<sup>43</sup>

159. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales.<sup>44</sup> La Corte considera que el señor Acosta Calderón sufrió un daño inmaterial al haber sido mantenido arbitrariamente en prisión preventiva por más de cinco años.

160. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$ 60.000,00 (sesenta mil

<sup>42</sup> Cfr: *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 88, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 150; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 9, párr. 283.

<sup>43</sup> Cfr: *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 125; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 96; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, 156.

<sup>44</sup> Cfr: *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 126; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 97; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, 157.



dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material e inmaterial tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal.

C) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

163. El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>45</sup>

a) *Publicidad de esta Sentencia*

164. Como lo ha dispuesto en otros casos,<sup>46</sup> la Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) *Eliminación de los antecedentes penales del señor Acosta Calderón de los registros públicos*

165. También como medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre del señor Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el presente caso.

D) *Costas y gastos*

168. En cuanto a la reparación por concepto de las costas y gastos incurridos por el señor Acosta Calderón y sus representantes ante el sistema judicial nacional y el sistema interamericano, en el proceso ante este

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 1, párr. 129; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 102; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 165.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 35, párr. 112; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 2, párr. 195; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 38, párr. 123.

Tribunal no obra prueba de que el señor Acosta Calderón haya acreditado u otorgado algún poder de representación legal a CEDHU o al señor Alejandro Ponce Villacís para representarlo ante este Tribunal. Sin embargo, tomando nota de las actuaciones de representación por CEDHU y por el Dr. Alejandro Ponce Villacís ante la Comisión Interamericana, así como los escritos presentados por ellos ante la Corte, esta Tribunal fija en equidad la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) y US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de Estados Unidos de América), respectivamente. Asimismo, al no contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de las costas y gastos incurridos por el señor Acosta Calderón ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada según lo establecido en los párrafos 169 a 174 de la presente sentencia.

*Modalidad de cumplimiento (plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

169. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial (*supra* párr. 160) al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 168) a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

170. Si por causas atribuibles a la víctima no fuera posible que éste reciba las reparaciones de carácter pecuniario dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor del señor Acosta Calderón en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

171. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

172. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados

a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

173. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

174. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Ecuador deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.